



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Fabian Lopez Peñaloza	Jeizen Tatiana Torres Fuentes	23/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo Cra	Israel Segundo Fontalvo Buelvas	23/03/2023	Auto Decide - Ordena La Suspensión Del Proceso Y El Levantamiento De Las Medidas Cautelares
08001418902020220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alida Soto Rada, Emarson Lobo De La Hoz	23/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Juan Alberto Yanes Castro	23/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f297b9fb-580b-4934-8983-1930bebd7019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Gissella Perez Olivo, Karla Patricia Mariote Payares	23/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Di Vali	Raul Guarnizo Garcia, Belinda Guarnizo Garcia	23/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Levantamiento De Suspensión Del Proceso
08001418902020210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Maria Estela Donado Guzman	23/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	23/03/2023	Auto Decide - Ordena La Suspension Del Proceso Y El Levantamiento De Medida Cautelar
08001418902020230013000	Tutela	Alexandra Villa Restrepo	Entidad Promotora De Salud Sura Eps	23/03/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f297b9fb-580b-4934-8983-1930bebd7019



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210035800	Verbales De Minima Cuantia	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Mape Y Gama Ingenieria S.A.S.	23/03/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Aclare Solicitud Y Se Le Concede Un Termino Para Hacerlo So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f297b9fb-580b-4934-8983-1930bebd7019



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00184 00
Accionante: Alejandro Rivera Gravier
Accionado: Porvenir AFP y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 14/3/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

23/3/2023

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 14/3/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00564 00

Demandante: Edificio Di Vali Nit. 802.006.797

Demandado: Belinda Guarnizo García C.C. 32.623.074 y Raúl Alberto Guarnizo García C.C. 8.678.880.

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante pide levantar la suspensión del proceso. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

23/3/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado no accederá a levantar la suspensión que pesa sobre el proceso referido. En efecto, el proceso se halla suspendido hasta el 31/10/2023.

Lo anterior porque para que ello proceda, la solicitud, al igual que la que pide la suspensión, ha de ser presentada por ambas partes, de manera conjunta.

Y es que el proceso solo se reanuda, de forma oficiosa, cuando se halle vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, o, cuando estas, de común acuerdo lo soliciten, en concordancia con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En el asunto, la solicitud de reanudar el proceso solo fue presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual no se cumplen los requisitos en comentario.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Niégase la reanudación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14501282de5a88e4239651335b27d21901b48e25152c2264365c9af69f29fe**

Documento generado en 23/03/2023 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00680 00

Demandante: Solución Futuro - NIT. 900.771767-2

Demandado: María Estela Donado Guzmán - C.C. 32.664.550

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

23/3/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00680 00, promovida por Solución Futuro - NIT. 900.771767-2, mediante apoderada, contra María Estela Donado Guzmán, identificada con C.C. 32.664.550.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9a086e325b68d14816012b40916977de3dffc191b54250348c9a99e9ab3e1**

Documento generado en 23/03/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00038 00

Demandante: Alejandro Fabián López Peñaloza CC. 17.971.587

Demandado: Jeizen Tatiana Torres Fuentes CC. 63.496.114

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

23/3/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00038 00, promovida por Alejandro Fabián López Peñaloza, identificado con C.C. 17.971.587 contra Jeizen Tatiana Torres Fuentes, identificada con C.C. 63.496.114.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4fe5ecc80df46ade42179ad4d8b696779939568838f0cd9f0bfcebbfbc0f0**

Documento generado en 23/03/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal sumario
Radicación: 080014189020 2021 00358 00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A NIT. 860037013-6
Demandado: Mape & Gama Ingeniera SAS, hoy Soluciones de Ingeniería Tránsito y Transporte SAS NIT 900.040.266-8
Fundacion Social E Integral Del Talento Humano Funsointah NIT 900.767.912-9
Hec Construcciones SAS. Hoy Empresa de Servicios Y Construcción Esercon SAS NIT 900.729.239-8.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal

23/3/2023

El Despacho requerirá a la parte demandante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico aclare su solicitud de terminación por pago total. Ello, porque en este tipo de demandas dicha terminación anormal de proceso no procede en tanto la pretensión no va encaminada de forma directa a obtener un pago de la obligación, como, por ejemplo, acontece en un proceso de ejecución, sino a obtener una declaración judicial de condena frente a la parte convocada, mediante la respectiva sentencia. Así, por tratarse de una demanda declarativa y dado que el demandante no desea que se dicte sentencia, lo técnico, de su parte sería, o bien, desistir de las pretensiones, o bien, retirar la demanda. En ese orden, el juzgado requerirá al demandante para que aclare su solicitud y allegue una conforme a los lineamientos explicados.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Requírase al demandante, Compañía Mundial de Seguros S.A NIT. 860037013-6, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico aclare su solicitud y allegue una conforme a los lineamientos explicados.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a1d741891f9b96a364bee8ed533c77fa1bb2a2b2632562be8aa38d0a5ea25**

Documento generado en 23/03/2023 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00791 00

Demandante: Conjunto Residencial Azulejo – NIT. 901.429.789-3

Demandado: Israel Segundo Fontalvo Buelvas – C.C 72.056.637

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

23/3/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 24/4/2023, según se explica en las segundas

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que *«[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado»*.

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante sesenta días como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

3. De igual modo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del *ídem.*, se ordenará el desembargo de bienes.

Es por ello que el juzgado

RESUELVE

Primero: Suspéndase hasta el 24/4/2023 el presente proceso, contado a partir del 24/2/2023, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Segundo: Levántense las cautelas decretadas en el asunto. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d2f9a8a65cf26b488ea837826fd7474f7b2afbd01fa203453dd8bdaf474626**

Documento generado en 23/03/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00484 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda
"Coopehogar", Nit. 900.766.558 – 1

Demandado: Emerson Lobo de la Hoz, C.C. 85.155.739
Alida Eugenia Soto Rada C.C. 39.091.166

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

23/3/2023

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita y autenticada ante notario se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y enviado desde el correo de las partes en litigio. Además, fue autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$8 024 496**, de la cual \$7 577 438 se pagará con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario de la codemandada Alida Eugenia Soto Rada C.C. 39.091.166. El remanente a la suma transigida ha de devolverse a la parte demandada. Se autoriza fraccionar los depósitos judiciales correspondientes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Por otra parte, el precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que «*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*» Es por ello que se aceptará el desistimiento de las pretensiones del demandante con respecto al codemandado Emerson Lobo de la Hoz, C.C. 85.155.739.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones del demandante frente al codemandado Emerson Lobo de la Hoz, C.C. 85.155.739.

2
r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



2. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda “Coopehogar”, Nit. 900.766.558-1 y Alida Eugenia Soto Rada C.C. 39.091.166, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00484 00.

3. Entréguese a Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda “Coopehogar”, Nit. 900.766.558-1 los depósitos judiciales correspondientes hasta alcanzar la suma de \$7 577 438.

El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

4. Declarar terminado el proceso.

5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial.

6. Sin costas.

7. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #44
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0fa80114cea070025ce38a93653a62980da574db53bc82e4d6e06cfea93846**

Documento generado en 23/03/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00005-00
DEMANDANTE: COOPEHOGAR – Nit N° 900766558-1
DEMANDADO: JUAN ALBERTO YANES CASTRO - C.C 72.335.623

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado JUAN ALBERTO YANES CASTRO, se encuentra notificada por aviso desde el 4 de octubre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN ALBERTO YANES CASTRO, identificado con C.C 72.335.623, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 135.000 oo.)

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy 24 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e175b3fa858e10bb9f54084e61f42ce7f53631e1c3cc049b60ec45f8935c17a**

Documento generado en 23/03/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00407-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADO: CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO - C.C 52.516.902

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el día 27/02/2023, la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de 2 meses, manifestando que entre la parte demandante y la señora CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO, se celebró un acuerdo de pago por la obligación que se ejecuta en el presente proceso.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado fuera del texto)

La norma anteriormente citada indica que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, bajo el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión. Sin embargo, debe aclararse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, dado que, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia por el término de 2 meses. De la misma manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme a los términos descritos en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.



Por otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente a CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO, quien en escrito que lleva su firma manifiesta conocer la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Suspender el presente proceso por el término de 2 meses, por las razones expuestas.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 44 hoy 24 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c7fd141958b552e22c6f440ce622df9adde609a9a4caaa054936873948f61**

Documento generado en 23/03/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2023 00130 00
Accionante: Alexandra Villa Restrepo
Accionado: Sura EPS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 27/2/2023. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

23/3/2023

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 27/2/2023, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 24/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario